

PROCESO EJECUTIVO. DTE: GUSTAVO TEJEDA POMBO Y OTRO VS. INMOBILIARIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRO RAD. 2010-1422.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no hizo objeción alguna frente a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la actualización a liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, donde vencido el término del traslado a la parte ejecutada no se hizo pronunciamiento alguno –archivo 12 del expediente digital-. Así las cosas, al efectuar las correspondientes operaciones aritméticas la misma se ajusta a lo ordenado en los autos No. 598 del 21 de febrero de 2012 y 1662 del 20 de junio de 2018 -fl. 23 y 300 archivo 01- que libró mandamiento de pago y aprobó la primera liquidación del crédito, en consecuencia, la misma se aprobará.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando así: el capital adeudado por concepto de honorarios profesionales, intereses legales (Art. 1617 C.C.), costas proceso ordinario y costas proceso ejecutivo, es la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$179.370.038).**

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy 17/JUNIO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 92
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Jhon Jairo Sánchez García
Demandado: Covisnar Ltda
Radicación: 7600131050072011-00039-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. Al despacho del señor Juez, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 934

Santiago de Cali, 15 de junio de 2.022

Obra memorial suscrito por la Superintendencia de Sociedades Regional de Cali, con radicado 2022-03-003929 donde requiere remitir el presente expediente para que obre dentro del proceso de liquidación judicial que adelanta la sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD NARIÑO LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL e igualmente se informe si los dineros embargados al deudor concursado se entregaron o de lo contrario sean constituidos o convertidos. -fl. 308 archivo 01 del expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le hacer a la entidad peticionaria que a través del auto N. 2688 del 6 de diciembre de 2018 -fl. 246 archivo 01 del expediente digital- este Juzgado requirió al liquidador de COVISNAR para que suministrara los datos necesarios para la elaboración de la orden de conversión o constitución del depósito judicial No. 469030002186142 por valor de \$36.000.000 consignado en la cuenta judicial de este despacho embargado al deudor, sin embargo hasta la fecha la parte interesada no dio ni ha dado respuesta al requerimiento en tal sentido.

De tal manera, se requerirá a la Superintendencia Regional de Cali para que proceda de conformidad a lo solicitado para continuar con dicho trámite e igualmente se actualizará el oficio de desembargo para que se surta su trámite ante las entidades correspondientes, toda vez que la parte interesada tampoco dio tramite al mismo.

Resuelto lo anterior, se remitirá a dicha entidad el expediente para que haga parte del proceso de liquidación judicial que adelanta la ejecutada, el cual no había sido remitido por cuanto existían actuaciones como la señalada en líneas anteriores pendiente por resolver. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI** para que suministre los datos de la cuenta bancaria donde se realizará la orden de conversión o constitución del título judicial No. 469030002186142 por valor de \$36.000.000, de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el oficio de desembargo de la medida cautelar ordenada en contra de COVISNAR LTDA en LIQUIDACION.

TERCERO: REMITIR el presente expediente de manera inmediata a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI** para que obre dentro del proceso de liquidación que adelanta la sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD NARIÑO LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, una vez resuelto lo anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 17/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 92

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Jose Luis Castro Ponce
Ejecutado: Servicios Industriales BMI SAS
Radicación: 760013105007-2019-00216-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

En el archivo 03 del expediente digital, obra memorial suscrito por el Abogado Néstor Humberto Vásquez, mediante el cual sustituye el poder a él conferido al Dr. Carlos Alberto Valencia Erazo identificado con C.C 1.097.036.970 portador de la T.P 348.959 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder inicialmente conferido, por lo que es procedente reconocerle personería.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allego la actualización a la liquidación del crédito y vencido al termino de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 06 del expediente digital-.

Así las cosas, al revisar la liquidación presentada, se advierte que se no se ajusta a lo resuelto mediante auto N. 3617 del 30 de agosto de 2019 donde se aprobó el capital adeudado inicialmente a esa fecha, toda vez que la parte ejecutante adiciona las costas del proceso ordinario (\$400.000) cuando estas ya se encuentran incluidas en el monto aprobado por **\$17.888.993**, -archivo 04 del expediente digital-, conforme la imagen a continuación

Liquidación aprobada por el Juzgado :



Liquidación actualizada de la parte demandante:

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
Liquidación del crédito, al 30 de agosto de 2019. Aprobada, A. Int. 3617	\$17.888.993,00
Liquidación de S. Art. 65 CS.T. del 01 de septiembre de 2019 al 18 de marzo de 2022	\$22.574.538,00
Costas 1ra instancia	\$400.000,00
Costas ejecutivo	\$1.300.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$42.163.531,00

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación

Ejecutante: Jose Luis Castro Ponce

Ejecutado: Servicios Industriales BMI SAS

Radicación: 760013105007-2019-00216-00

En consideración a lo expuesto la liquidación será modificada en tal sentido, pues respecto a los demás conceptos se encuentra ajustada.

Conceptos	Valor
Capital aprobado, mediante auto N. 3617 del 19/08/2019 -fl. 68 archivo 01 del expediente digital-	17.888.993
Costas proceso ejecutivo	1.300.000
Sanción moratoria Art. 65 del CST (1 día de salario equivalente \$24.591) entre el 01/09/2019 al 18/03/2022	22.574.538
Total capital adeudado	41.763.531

De tal manera que la actualización del crédito se modificara con base en lo arriba expuesto, quedando así: capital adeudado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, primas, salarios, indemnización por despido, sanción moratoria del Art. 65 del CST y costas del proceso ejecutivo es la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$41.763.531)**

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante quedando así: capital adeudado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, primas, salarios, indemnización por despido, sanción moratoria del Art. 65 del CST y costas del proceso ejecutivo es la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$41.763.531)**

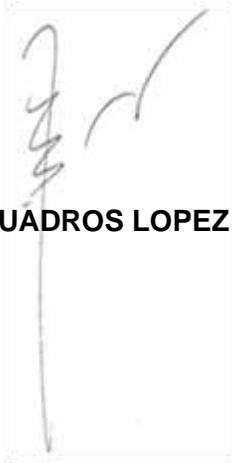
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Abogado Carlos Alberto Valencia Erazo identificado con C.C. N. 1.097.036.970 portador de la T.P. N. 348.959 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder inicialmente conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 92
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 935

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARGARITA RUIZ VDA DE VALDERRAMA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00525-00

Al revisar este expediente, se advierte que la apoderada judicial de la demandante ha solicitado corrección por error puramente aritmético de la sentencia dictada en segunda instancia.

Ahora bien, con el fin de dar resolución a la petición de la parte demandante, la secretaria de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior M.P. Carlos Alberto Oliver Gale, requiere a este despacho la remisión del expediente para su trámite, por lo tanto, se ordenará su remisión al Superior para lo pertinente-fl 2 archivo 04 del expediente digital-

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

REMITIR el presente expediente al H.T.S. Sala laboral - M.P. Carlos Alberto Oliver Gale, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17/JUNIO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.92


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **RAMON ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicado No. 760013105007-2021-00376, donde BANCO DAVIVIENDA en virtud de orden de embargo consignó un título valor de **\$621.196.054**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que ya existe el título judicial No. 469030002788945 por valor de \$ 621.196.054, que fue producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias en contra de Colpensiones, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual tiene un valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva a la apoderada judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 14 del archivo 01 del expediente digital-.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, ante lo cual se ordenará librar las comunicaciones informando esto último y la entrega de los dineros que existan o llegaren a existir por concepto de remanentes a favor de la ejecutada.

Igualmente se advierte que en virtud de las medidas cautelares ordenadas en contra de Porvenir se han constituido los títulos judiciales Nos. 469030002788015 del 09/06/2022 y 469030002788299 del 10/06/2022 por valor cada uno de \$ 12.695.847, y en consideración a que a través del auto N. 1390 del 10 de junio del presente año, se ordenó la terminación de la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares en su contra. -archivo 73 del expediente digital- se ordenará la devolución de los mismos a esa entidad, siendo necesario hacer la salvedad que la comunicación del levantamiento de las medidas será tramitada por parte del despacho ante las entidades bancarias donde se comunicó la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, como la suma reclamada es superior a quince (15) smlmv, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 que señala: “...De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002788945 por valor de \$ 621.196.054 a la Abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. N. 43.614.102 portadora de la T.P. N. 97.674 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del ejecutante y quien cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002788015 del 09/06/2022 y 469030002788299 del 10/06/2022 por valor cada uno de \$ 12.695.847 a la demandada PORVENIR SA con Nit. No. 8001443313 a través de abono a cuenta, por las consideraciones expuestas.

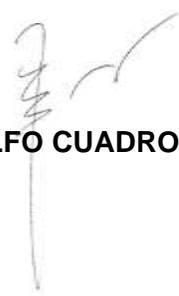
CUARTO: REQUERIR a la mandataria judicial del demandante y a PORVENIR SA para que alleguen certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta” de las sumas ordenadas en los numerales anteriores, por los motivos expuestos

QUINTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de **COLPENSIONES**, librándose la respectiva comunicación.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los dineros que existan o llegaren a existir por concepto de remanentes a favor de la ejecutada Colpensiones. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído.

SEPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/. 2021-0376

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 92
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

En archivo distinguido en el orden N. 09 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Respecto a las excepciones de pago total de la obligación, inembargabilidad de los recursos del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, buena fe de Colpensiones, prescripción y declaratoria de otras excepciones, (fls. 4 a 7 del archivo 09 del expediente digital) que formuló la apoderada judicial de Colpensiones dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inembargabilidad de los recursos del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, buena fe de Colpensiones y declaratoria de otras excepciones formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por Colpensiones - fl. 7 del archivo 9 del expediente digital-, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, la cual puede acceder a través del siguiente link: [09ContestacionColpensiones.pdf](#)

TERCERO: SEÑALESE el día **VIERNES OCHO (8) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá la excepción propuesta por la parte ejecutada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE**

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jaime Becerra Cardona
Ejecutado: Colpensiones y otros
Radicado: 7600131050072022-00130-00

identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

A folio 15 del archivo distinguido en el orden N. 09 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con C.C 1.060.267.330 portador de la T.P 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

Respecto al escrito de excepciones allegado por la parte demandada el 17 de mayo del presente año -archivo 08 del expediente digital –dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las allí formuladas.

En virtud de lo anterior, se procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

En cuanto al escrito de excepciones aportado el 9 de junio de 2022 – archivo 09 del expediente digital- en forma extemporánea por el abogado Juan Guillermo Carmona Cardona, en calidad de apoderado judicial de Colpensiones, este despacho ordenará glosarlo sin consideración alguna, por sustracción de materia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito de excepciones presentado por la ejecutada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Mario Alberto Ramírez
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 7600131050072022-00151-00

QUINTO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN alguna el escrito de excepciones presentado en forma extemporánea por el mandatario judicial de Colpensiones, por sustracción de materia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y al abogado **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con C.C 1.060.267.330 portador de la T.P 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 17/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 92

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ALBA ROCIO MOJANA MORALES y OTROS
DDO: AIKE ALIMENTOS SAS
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00588-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

De igual forma, se tiene que una vez revisado el Auto Interlocutorio No. 291 del 10 de febrero de 2022, a través del cual se admitió la presente demanda, se evidencia que en dicho auto por error involuntario del despacho, se dispuso la vinculación al proceso del MINISTERIO PÚBLICO y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, actuación que claramente no se ajusta a la realidad procesal, en tanto que la sociedad aquí demandada es una entidad de derecho privado, no siendo procedente entonces la vinculación de esas entidades en estas diligencias, de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 numeral 12 y 132 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por remisión directa del art. 1 de la misma normativa; deberá por lo tanto efectuarse el correspondiente Control de Legalidad en el presente proceso, a fin de corregir la irregularidad antes mentada, disponiéndose por lo tanto, dejar sin efectos los Numerales Tercero y Cuarto del Auto Interlocutorio No. 291 del 10 de febrero de 2022, atinentes a la errada vinculación de las entidades mencionadas (MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO).

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

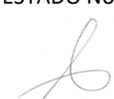
CUARTO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS los Numerales TERCERO y CUARTO del Auto Interlocutorio No. 291 del 10 de febrero de 2022, atinentes a la errada vinculación de las entidades mencionadas (MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-588

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 17 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 092.</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: HOMERO ALEJANDRO YAQUENO
DDO: PRISA INGENIERIA SAS
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00377-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

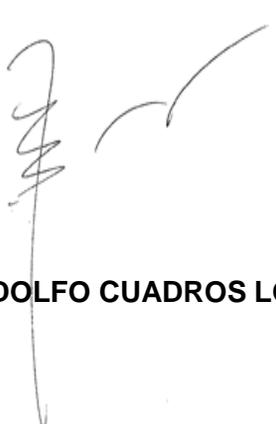
PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-377

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 092.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO en contra de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., con radicación No. 2022-00244, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1452

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022).

La señora **MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario con el fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada, dado que, de los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, se extrae que su domicilio es Medellín e Itagüí (Antioquia).
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
3. El hecho No. 05 debe ser aclarado, toda vez que no se indica la manera como fue comunicada a la actora la terminación de la relación laboral, si de forma escrita o verbal, y en caso de haber sido escrita se debe aportar copia de la misma.
4. El hecho No. 06 no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión, puesto que no se indica la forma en que a su parecer no se le realizaron "*en debida forma los pagos correspondientes a prestaciones sociales*", como tampoco de "*vacaciones y seguridad social*"; tampoco se colaciona el valor que realmente devengó la actora con el reportado ante las entidades de Seguridad Social.
5. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación del contrato de trabajo o en algún momento de la relación laboral, le fueron liquidadas prestaciones sociales a la demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las

pretensiones de la demanda.

6. No hay coherencia entre hechos y pretensiones, pues no se sabe a ciencia cierta si se canceló alguno de los valores que se reclaman durante la vigencia del nexo laboral o si lo que aquí se pide es una reliquidación de las mismas.
7. La pretensión No. 14 no tiene respaldo suficiente en los hechos de la demanda, en tanto, no se mencionada nada en estos acerca de las causas jurídicas por las cuales considera la actora que la terminación del contrato de trabajo se realizó de manera injusta.
8. Las pretensiones de la demanda deben ser aclaradas, en tanto, debe indicarse con precisión el valor del salario base de la liquidación con el que fueron pagadas tanto las prestaciones sociales que pretende sean reconocidas, como las cotizaciones al sistema de Seguridad Social en Pensiones, con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
9. Las pretensiones Nos. 16 no contiene el valor mes a mes y año por año de los pagos a seguridad social que considera la parte actora le son adeudados, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
10. No se precisan los términos de la solidaridad en que se convoca a las entidades demandadas, teniendo en cuenta que la misma debe provenir de la Ley (art.1568 y ss del CC)
11. Los certificados de existencia y representación legal de las demandadas tienen casi 2 años de expedición por lo que se requiere a la parte actora para que aporte los mismo con fecha de expedición actualizada.
12. Los documentos relacionados en el numeral 06 del acápite de pruebas no fueron individualizados conforme lo establece el # 9 del artículo 25 del C.P.T y SS, la parte actora deberá detallar que periodos y folios aporta por cada comprobante de pago.

Dado que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6.

13. El artículo 6 exige que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

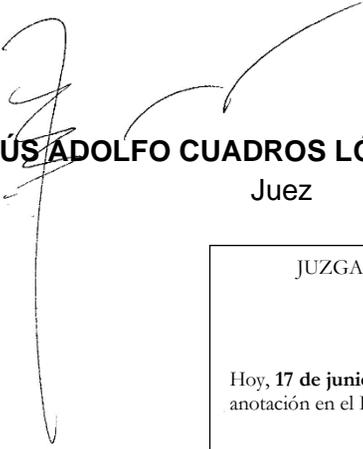
PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO en contra de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00244

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 17 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 092



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **ELFRIDA JAQUELINE RESTREPO MONTOYA**, en contra **AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO**, con Rad. **2022-00245**, informándole que la misma previamente fue conocida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, quien se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda, la misma fue asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1453

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora **ELFRIDA JAQUELINE RESTREPO MONTOYA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO**, la cual fue tramitada inicialmente por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, quien posterior a la inadmisión de la misma, mediante Auto Interlocutorio No. 38 del 16 de mayo de 2022, efectuó el rechazo tras considerar la falta de competencia para conocer la misma, en razón de la cuantía de las pretensiones, en virtud de lo anterior el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento.

Revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *La parte actora deberá adecuar la totalidad de la demanda dirigiéndola a la parte pasiva correcta que según corresponde a "AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO" y de ser posible, adecuar la designación del juez a quien se dirige y la indicación de la clase de proceso, conforme los requisitos del artículo 25 del C.P.T y SS.*
2. *Los hechos de la demanda, no son claros en tanto que, no se informa el salario devengado por la demandante durante toda la relación laboral.*
3. *Los hechos de la demanda, no son claros en tanto que, se hace alusión de múltiples situaciones fácticas en donde está involucrado al señor "ARLES DUBAN FERNÁNDEZ HURTADO" desconociendo el despacho la calidad que ostenta el mismo dentro del proceso, por tal razón se habrá de requerir a la parte actora para que aclare dicha situación informando si es necesario integrarlo como parte pasiva dentro de la presente litis de ser así deberá adecuar el poder y la demanda en este sentido.*
4. *El hecho tercero de la demanda no es claro, en tanto que, no informa los días de la semana en que la actora laboraba al servicio de la demanda.*

5. *El hecho cuarto de la demanda no es claro en tanto que, no informa que cargo o calidades ostentaban las personas de las que menciona recibía subordinación, siendo que las mismas son diferentes a la persona natural demanda.*
6. *El hecho quinto de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que, la parte actora hace alusión a que "(...) no recibió paz y salvo o algún documento en el que constara que se le realizó el pago de sus salarios en efectivo (...)", tal afirmación causa confusión del despacho en el entendido de que se desconoce si se adeudan o no salarios dentro del extremo laboral a la demandante, de ser así la parte actora debe especificar los valores y periodos adeudados.*
7. *El hecho décimo segundo debe ser aclarado, toda vez que no se indica la manera como fue comunicada a la actora la terminación de la relación laboral, si de forma escrita o verbal, y en caso de haber sido escrita se debe aportar copia de la misma.*
8. *El numeral quinto contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante multas e intereses, además de las sanciones e indemnizaciones referidas en numerales anteriores.*

Dado que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6.

9. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, la cual fue propuesta por el (la) señor (a) ELFRIDA JAQUELINE RESTREPO MONTOYA, en contra AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO.

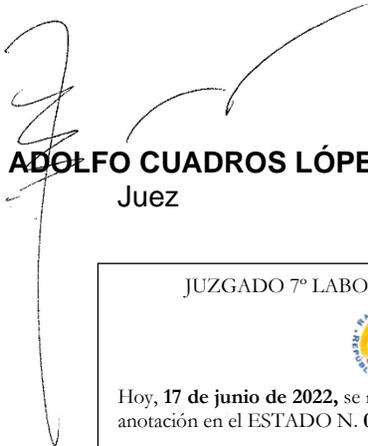
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) ELFRIDA JAQUELINE RESTREPO MONTOYA, en contra AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-00245

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 17 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 092

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **FERNANDO GALVÍS CASTAÑO**, en contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E**, con Rad. **2022-00254**, informándole que la misma previamente fue conocida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, quien se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda, la misma fue asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1454

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **FERNANDO GALVÍS CASTAÑO** , a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E**, la cual fue tramitada inicialmente por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, quien mediante Auto Interlocutorio No. 435 del 02 de mayo de 2022, efectuó el rechazo tras considerar la falta de competencia para conocer la misma, en razón de la cuantía de las pretensiones, en virtud de lo anterior el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento.

Revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones del presente proceso, advierte el despacho que la litis no se encuentra debidamente integrada, en tanto que, es necesario incluir o vincular dentro del proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso, en ese sentido la parte actora deberá adecuar la demanda y el poder, en igual sentido aportar la debida reclamación administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el art.6 del CPL.*
- 2. La pretensión primera de la demanda, no establece cual es la modalidad de contrato que solicita la parte actora le sea declarada, además de ello, tal solicitud no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, por lo que debe aclarar al despacho si lo que solicita es la declaratoria del contrato durante extremos laborales **continuos** “desde el 12 de marzo de 1993 hasta el 3 de diciembre de 2000”, ello por cuanto tal petitum no concuerda con los extremos temporales referidos en las situaciones fácticas del acápite de hechos.*
- 3. La pretensión segunda de la demanda, no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, en tanto que, no fueron detallados en este acápite los salarios y periodos en que requiere se efectuó el pago de aportes a pensión y/o calculo actuarial en favor del actor.*

4. Los medios de prueba relacionados en el literal c deben ser individualizados y de ser posible se indicar la cantidad de folios de cada contrato.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, la cual fue propuesta por el (la) señor (a) FERNANDO GALVÍS CASTAÑO, en contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) FERNANDO GALVÍS CASTAÑO, en contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2022-00254

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 17 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 092</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 15 de junio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **BEATRIZ ELENA BRAVO JIMENEZ** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD Y MEDIMAS EPS SAS** con radicación No.2022-00271, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO No. 1492

La señora **BEATRIZ ELENA BRAVO JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD Y MEDIMAS EPS SAS** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho 1 no está redactado en términos de claridad y precisión si se tiene en cuenta que la demandante manifiesta haber suscrito contrato a término indefinido “con las entidades demandadas”, sin embargo, de los documentos anexos se desprende que la actora suscribió contrato con la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD (CMPS)**, sin que de los mismos se infiera contratación o vínculo para con **MEDIMAS**. Por lo tanto, deberá esclarecerse este aspecto.
2. La pretensión primera no encuentra respaldo en los hechos de la demanda.
3. La pretensión tercera se encuentra huérfana de respaldo en los hechos de la demanda, si en cuenta se tiene que nada se dice acerca de la transacción para la terminación del contrato de trabajo, si la misma fue objeto de algún vicio del consentimiento, o si no fue suscrita por la demandante. Además, se habla de “diferencia” lo que no permite inferir si la liquidación se encontraba mal elaborada, si no fue pagada, o que valores no fueron tenidos en cuenta por el empleador al momento de otorgar la misma (en caso de haberlo hecho).
4. Hay indebida acumulación de pretensiones, se solicitan de manera concomitante indemnización por despido injusto y/o reliquidación junto con el pago de indemnización moratoria.
5. Las pretensiones 5, 6, 7 y 8 no encuentran respaldo en los hechos de la demanda.
6. No se precisa el fundamento normativo de la solidaridad pretendida, (art 25 #8 C.P.L) toda vez que de conformidad con el art. 1568 del C.C, la misma debe estar contenida en la “*convención, estamento o en la ley*”. (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

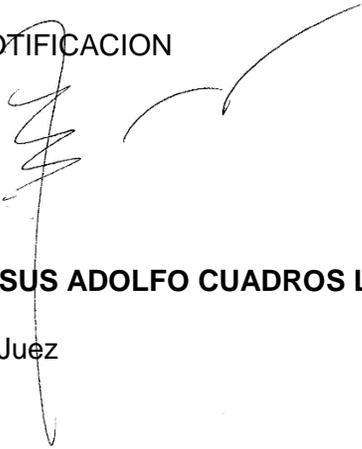
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **BEATRIZ ELENA BRAVO JIMENEZ** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD Y MEDIMAS EPS SAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFICACION



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-271



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 15 de junio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CLAUDIA MARIA ESPINOSA WUHAN** en contra de la empresa **INVERSORA PALACIOS SAS con radicación No.2022-00257**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022
AUTO No. 1453

La señora **CLAUDIA MARIA ESPINOSA WUHAN**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **INVERSORA PALACIOS SAS** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 4 están incompletos, puesto que no se indica los salarios pactados.
2. El hecho No. 10 es ambiguo toda vez que en el mismo indica que las horas cátedras fueron disminuidas, sin embargo, no explica por qué fueron disminuidas.
3. Hecho No. 14 no se encuentra redactados en términos de claridad y precisión, ya que no se menciona si el contrato mencionado en el hecho se prorrogó en el tiempo, si fueron firmados nuevos contrato o si por el contrario se suscribieron varios contratos durante el término de la relación laboral de ser afirmativa la respuesta deberán indicar cada uno de los contratos realizados entre las parte al igual que los extremos laborales que tuvieron los mismos.
4. En los hechos deja unas dudas respecto de la entidad con la que se suscribían los contratos aludidos, al igual que no especifica los salarios devengados en los mismos, por lo que deberá discriminados los contratos y las entidades con las que realizaban los contratos por conceptos y periodos de los mismos.
5. En el hecho No. 16 de la demanda no se dice nada acerca de las fechas en las que se le adeudan a la actora las prestaciones sociales y cuáles son esas prestaciones adeudadas.
6. Las pretensiones no están claras, toda vez que si bien es cierto a lo largo de la demanda se pretende establecer la solidaridad de las entidades demandadas en la acción, en las pretensiones se deberá especificar de manera clara y concreta con cuál de las empresas se

desarrolló efectivamente la relación laboral, y con cuál de ellas se pretende el reconocimiento del contrato de trabajo reclamado.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **CLAUDIA MARIA ESPINOSA WUHAN** en contra de la **INVERSORA PALACIOS SAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-257



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No.012 del 23 de enero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.932

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

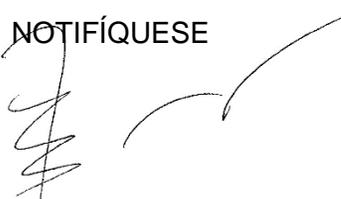
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó los numerales 1 y 2 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria No.012 del 23 de enero de 2020 dictada por este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.725.578 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROGELIO ANTONIO URIBE AGUDELO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-256

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 17 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 092	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 2.725.578

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.725.578

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 933

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROGELIO ANTONIO URIBE AGUDELO

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2019-256

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.725.578 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

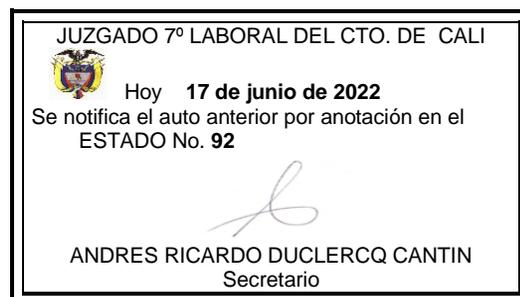
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2019-256



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **FANNY NADIEZDA GUTIERREZ SOTO** en contra de **PORVENIR SA Y/O**, bajo el radicado No. **2019-0484**, informando que el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR SA**, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

Santiago de Cali, quince (15) junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No. 882 del 06 de junio de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR SA**, contra el auto No. 882 del 06 de junio de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2019-484



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **JOSE FRANCISCO WITTINGHAM ANDRADE** en contra de **PORVENIR SA Y/O**, bajo el radicado No. **2021-0295**, informando que el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR SA**, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

Santiago de Cali, quince (15) junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No. 882 del 06 de junio de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto², y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR SA**, contra el auto No. 882 del 06 de junio de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2021-295



² “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).